

glamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regulan en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de carreteras, ferrocarriles, aguas y cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Estación transformadora a 110 kV en término municipal de Palau Sacosta», suscrito en Barcelona en abril de 1960 por el Ingeniero Industrial don Francisco Montagut Marimón, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 4.689.400 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso pueda ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la

tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Gerona 23 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe, Manuel Reig.—1.245.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y mejora de curvas y rasantes entre los kilómetros 404.830 al 408.830 de la carretera N-1 de Madrid a Irún».

Examinados los documentos del expediente de expropiación forzosa incoado para la de las fincas que en el término municipal de Idiazabal se ocupan con motivo de las obras de «Ensanche y mejora de curvas y rasantes entre los kilómetros 404.830 al 408.830 de la carretera N-1 de Madrid a Irún»:

Resultando que la relación nominal de propiedades formulada por esta Jefatura fue publicada en el diario «La Voz de España» de fecha 30 de noviembre de 1962, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de diciembre de 1962, número 73, y el 16 de enero de 1963, en el «Boletín Oficial del Estado» número 14:

Resultando que, remitida una relación nominal de propiedades a la Alcaldía de Idiazabal para su exposición en el tablón de anuncios, éste certifica el día 28 de enero de 1963 que se ha cumplido lo ordenado, no habiéndose presentado reclamaciones a efectos de subsanar errores en la relación citada y sobre la necesidad de ocupación de las fincas ante el Ayuntamiento de Idiazabal:

Resultando que durante el periodo de información pública se presentó ante esta Jefatura un escrito de rectificación en el que se solicitaba se incluyese como propietario interesado a herederos de doña Valentina Oyarvide Lardizabal, en lugar de a ésta, por haber fallecido:

Resultando que ha informado favorablemente la Abogacía del Estado con fecha 11 de febrero de 1963:

Vista la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con las mencionadas disposiciones legislativas y que no se han formulado reclamaciones de ningún género sobre la necesidad de ocupación de las fincas.

Esta Jefatura, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, anteriormente mencionada, ha resuelto con fecha de hoy lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de referencia en el término municipal de Idiazabal, conforme a la relación definitiva que a continuación se expresa.

2.º Publicar este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico «El Diario Vasco», así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Idiazábal, siendo notificada individualmente a los interesados esta Resolución, advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán anteponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la notificación personal o desde la última de las publicaciones citadas, según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
San Sebastián, 21 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1246.

Relación que se cita, con expresión del número de orden, de moración de la finca o situación, nombre y apellidos del propietario, residencia y domicilio, y bienes y derechos afectados

1. Sascain. Juan Imaz Aseguinolaza. Casa Echegarate. 3.000 metros cuadrados de prado.
2. Revuelta Chiqui. Rafael Lardizábal Urquia. Caserío Animasagasti. 822 metros cuadrados de prado.
3. Revuelta Chiqui. Mariano Iparraguirre Apaolaza. Caserío Azpicolea. 1.040 metros cuadrados de prado.
4. Sascain Aseguinolaza Hermanos. Caserío Lopetegui. 884 metros cuadrados de prado y 240 de antepuerta de cantera.
5. Ascain. Bernardo Aldasoro Tellería. Calle Mayor. 4. Beasain. 1.216 metros cuadrados de prado.
6. Sascain. José Bautista Eciolaza Aldasoro. Caserío Gorridi. 642 metros cuadrados de prado.
7. Revuelta-Aundi. Juan Silvestre Altolaquirre. Caserío Zabarrain. 416 metros cuadrados de prado.
8. Revuelta-Aundi. Juan Cruz Cerverio Urbizu. Caserío Eciolaza-bekoa. 384 metros cuadrados de prado.
9. Revuelta-Aundi. José Martín Echeverría Tellería. Caserío Eciolaza-goikoa. 832 metros cuadrados de prado.
10. Revuelta-Aundi. José María Aramburu Apaolaza. Caserío Oramuño. 352 metros cuadrados de prado.
11. Revuelta-Aundi. Ignacio Ugalde Guerrero. Segura. 640 metros cuadrados de prado.
12. Revuelta-Aundi. Francisco Guereño Elorza. Segura. 826 metros cuadrados de prado.
- 12 bis. Revuelta-Aundi. Francisco Guereño Aristimuño. Segura. 1.254 metros cuadrados de prado.
13. Revuelta-Aundi. Juan Imaz Aseguinolaza. Barrio Echegarate. 560 metros cuadrados de prado.
14. Revuelta-Aundi. José Martín Echeverría Tellería. Caserío Eciolaza-goikoa. 740 metros cuadrados de prado.
15. Revuelta-Aundi. Vicente Esnaola Chinchurreta. Caserío Iñauti. 830 metros cuadrados de prado.
16. Revuelta-Aundi. Emilio Urquia Tellería. Caserío Inzaibar. 1.042 metros cuadrados de monte alto, con haya y roble; 1.042 metros cuadrados de prado.
17. Revuelta-Aundi. José León Urrestarazu Aldanondo. Caserío Olariaga. 670 metros cuadrados de prado.
18. Revuelta-Aundi. Herederos de Valentina Oyarbide Lardizábal. Calle Mayor. 4. Beasain. 3.600 metros cuadrados de prado.
19. Oyolaza. Agustín Aguirre Azpicolea. Segura. 3.083 metros cuadrados de monte y 3.110 metros cuadrados de prado.
20. Herederos de Valentina Oyarbide Lardizábal. Calle Mayor, número 4. Beasain. 1.360 metros cuadrados de prado.
21. Revuelta Chiqui. Marta Aldasoro Oyarbide. Caserío Cantoy. 2.560 metros cuadrados de prado.
22. Oyolaza. Ayuntamiento de Idiazábal. 6.370 metros cuadrados de monte.
24. Oyolaza. Agustín Aguirre Azpicolea. Segura. 1.760 metros cuadrados de prado.
25. Oyolaza. Ayuntamiento de Idiazábal. 2.160 metros cuadrados de monte.
26. Oyolaza. Agustín Aguirre Azpicolea. Segura. 900 metros cuadrados de prado.
27. Revuelta-Azpia.—Lorenzo Aldasoro Iparaguirre. Caserío Gastañarichulo. 2.280 metros cuadrados de prado.
- 27 bis. «Dámaso Azcúe. S. L.» Azpeitia. Daños y perjuicios por corrimientos.
- 27 c. Eladio Goicoechea Ayerbe. Caserío Lizardi, barrio de Ursuarán, Idiazábal. Daños y perjuicios por corrimientos.
28. Arbelcho. José Albisu Elorza. Caserío Digoenea. 2.340 metros de labrantío.
29. Atájubarrena. José Oyarbide Oyarbide. Caserío Corta. 2.370 metros cuadrados de prado.

30. Digoenea. Juan María Esnaola Echezarreta. Caserío Animasagasti. 800 metros cuadrados de prado.
31. Digoenea. Juan María Aramburu Aristimuño. Caserío Calvario. 640 metros cuadrados de prado.
32. Digoenea. Francisco Echeverría Erasquin. Villafranca de Oria. 384 metros cuadrados de prado.
33. Digoenea. Juan María Aramburu Aristimuño. Caserío Calvario. 830 metros cuadrados de prado.
24. Digoenea. Rosa Gorrochategui Echeverría. Calle Conde de Ibar. 16. Tolosa. 3.020 metros cuadrados de prado.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de los terrenos que se citan, afectados por la obra «Camino B» del Plan coordinado de la zona regable del Viar, término municipal de Alcalá del Río, provincia de Sevilla.

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 218-SE, que se tramita con motivo de las obras expresadas; Resultando que en el periódico «Sevilla» de fecha 29 de diciembre de 1962, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de enero de 1963 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 1 de enero de 1963, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alcalá del Río, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se ha cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 19 de febrero de 1963.—El Ingeniero Director.—1.181.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar relativa al expediente de expropiación de las fincas del término municipal de Cuart de Poblet que se citan, afectadas por las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia (Solución Sur).

Declaradas de urgencia por Ley de 20 de diciembre de 1961 las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia («Solución Sur»), a los efectos de aplicación del artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Cuart de Poblet afectadas por las obras, a cuyo efecto se pone en conocimiento de todos los propietarios interesados que se expresan en la relación adjunta que quedan convocados por el presente anuncio para el día 8 de marzo de 1963 a las nueve horas y siguientes, en los locales del Ayuntamiento de Cuart de Poblet, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan en la relación que se cita.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 25 de febrero de 1963.—El Ingeniero Director.—1.271.